REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 004

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-**2022-00008**-00
ACCIONANTE:	EVER RODRIGUEZ SALAZAR
ACCIONADO:	DIAN – Seccional Buenaventura – División de Fiscalización y División Jurídica.
VINCULADOS:	Armada Nacional de Colombia – Estación Guardacostas Buenaventura; Batallón de Infantería No.21; División de Control Operativo de la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Buenaventura; Jefe GIT Investigaciones Aduaneras, y el señor Elkin Enrique Villalobos Osuna.
DERECHO:	Debido Proceso Administrativo.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor EVER RODRIGUEZ SALAZAR por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

ANTECEDENTES

Relata el actor que es propietario de la lancha identificada con el "*NOMBRE NIÑA ALANA, NUMERO DE MATRICULA CP-01-3086-, PUERTO DE MATRICULA: BUENAVENTURA, ARQUEO*

BRUTO, NUMERO NIC NMC95M18T3761, ESLORA 7.70 METROS, FECHA DE CONSTRUCCIÓN 01 DE NOVIEMBRE DE 2018, CATALOGACIÓN: VIII-23-AP-N", la cual fue aprehendida en un operativo realizado el 22 de abril de 2021, por la ARMADA NACIONAL – ESTACIÓN GUARDACOSTAS DE BUENAVENTURA, según órdenes de la FISCALÍA CUARTA PENAL ESPECIALIZADA de esta localidad.

Refiere que luego de las averiguaciones del caso, se pudo establecer que la nave había sido entregada a la POLICÍA FISCAL Y ADUANERA; por ello, el 13 de agosto de 2021, radicó una solicitud ante la DIAN exigiendo la devolución de la lancha, aportando los documentos que daban cuenta de su legalidad. No obstante, la entidad dispuso decomisarla mediante Resolución No.752 del 23 de agosto de esa calenda.

Asevera que no fue notificado al interior del proceso administrativo seguido por la DIAN, motivo por el cual, mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2021, formuló recurso extraordinario de revocatoria directa contra la decisión mencionada en el párrafo anterior, sin que a la fecha de presentación de la demanda de tutela haya sido resuelto, sobrepasando con holgura el término fijado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 para esos efectos.

Por lo tanto, reclama la protección a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, y para la efectividad del resguardo, solicita que se ordene a la DIAN – SECCIONAL BUENAVENTURA, o a quien corresponda, que profiera decisión de fondo mediante el cual resuelva el recurso de revocatoria directa contra la Resolución No.752 del 23 de agosto de 2021, y se le notifique en debida forma.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 9 de febrero de 2022, siendo admitida ese mismo día mediante interlocutorio No. 079, ordenando vincular al señor ELKIN ENRIQUE VILLALOBOS OSUNA, persona que ostentaba la tenencia de la lancha objeto de la investigación administrativa, al BATALLÓN DE INFANTERÍA No.21, a la ARMADA

NACIONAL DE COLOMBIA – ESTACIÓN GUARDACOSTAS DE BUENAVENTURA, a la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE CONTROL OPERATIVO DE LA DIAN – SECCIONAL BUENAVENTURA, y al JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERA de esa misma seccional, corriéndoles traslado de la solicitud para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los cargos allí endilgados.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

El apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA,** dentro del término de traslado, pidió denegar el auxilio constitucional por haberse configurado en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que esa entidad expidió la Resolución No.000101 del 11 de febrero de 2022, por medio de la cual dispuso acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 000752 del 23 de agosto de 2021, y ordena la entrega de la lancha de "*NOMBRE NIÑA ALANA, SIN MATRICULA DE PROCEDENCIA EXTRANGERA Y 1 MOTOR DE 200HP EN LA MARCA YAMAHA 2 T, CON NUMEROS DE SERIE 6G6X1067320*".

Teniendo en cuenta la anterior respuesta, el Despacho, mediante auto No. 099 del 16 de febrero último, dispuso requerir a la enjuiciada para que aportara prueba de la notificación efectuada al señor EVER RODRIGUEZ SALAZAR, y además, se dispuso poner en conocimiento del actor dicha contestación para que se pronunciara sobre las manifestaciones de la DIAN.

En cumplimiento de lo anterior, el accionante, mediante comunicación del 17 de febrero de 2022, confirmó estar notificado de la Resolución No.000101 del 11 de febrero de 2022, desde el mismo día de su expedición.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los antecedentes acabados de consignar, y de las probanzas que militan en el expediente, desde ya anuncia el Despacho que el amparo deprecado se torna improcedente ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional[1] ha sostenido:

> El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (…).

Para el caso puesto a consideración, encontramos que el accionante pretendía con este mecanismo la protección a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, que estaba siendo vulnerado por parte de la DIAN al no emitir pronunciamiento alguno con relación a la revocatoria directa que formuló frente a la Resolución 000752 de 23 de agosto de 2021.

No obstante, dentro del transcurso de este trámite, dicho pronunciamiento fue emitido mediante Resolución No.000101 del 11 de febrero hogaño, de la que, según lo informado por el actor, ya tiene pleno conocimiento, y por lo tanto, de acuerdo a la jurisprudencia Constitucional, se configura de esta manera la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que, reiterase, se satisfizo lo requerido por el señor EVER RODRIGUEZ SALAZAR, y por ende, no existe orden que dar por parte de este estrado judicial.

En ese orden de ideas, se negará por improcedente las súplicas del actor.

---

[1] T-125 de 2019. Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Referencia: expediente T-7.046.080

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la solicitud presentada por el señor **EVER RODRIGUEZ SALAZAR** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07bf02654a9c5c7426a9d308021dbf99453cebb6f8f537afd89b738fd5b50cff

Documento generado en 21/02/2022 12:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica